

de los organismos competentes, suspender el suministro de agua al deudor, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 84 del Reglamento de verificaciones eléctricas, sin perjuicio de que se continúen los trámites establecidos en el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivas las deudas contraídas por la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 11º.

1.- Constituye infracción con el calificativo de defraudación, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir, la conexión a la red del servicio y el consiguiente consumo de agua sin la previa licencia municipal.

Constituye asimismo infracción todos los supuestos previstos, y que sean de aplicación, en el artículo 84 del Reglamento de verificaciones eléctricas.

2.- Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, así como el procedimiento para sancionar, se regulará por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 12º.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre esta entidad local y los sujetos pasivos obligados al pago de la Tasa por suministro de agua a domicilio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1º.- En la solicitudes de acometida a la red de agua que se presenten, el Ayuntamiento podrá tener en cuenta a los efectos de la concesión de la pertinente licencia, la capacidad y caudal de la red, así como el coste de la correspondiente obra a ejecutar.

2º.- El Ayuntamiento para la mejora de la prestación del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable, podrá investigar la aplicación de nuevas tecnologías de distribución. A tal efecto, previa la realización de las actuaciones legalmente previstas, los sujetos pasivos podrán suscribir contrataciones a prueba.

3º.- Para todo lo no regulado en esta Ordenanza será de aplicación el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por Suministro de Agua a Domicilio, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 7.

TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTÍCULO I.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. j) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, establece la Tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2.

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la acción inspectora municipal tendiente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

2.- Están sujetos a inspección:

a) Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviese abierto al público.

b) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones, de uso industrial y comercial.

c) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones, dedicados al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

DEVENGO.

ARTÍCULO 3.

La obligación de contribuir nacerá como consecuencia de la efectiva prestación del servicio de inspección por los técnicos competentes que designe el Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 4.

Son sujetos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietaria o poseedora de los bienes e instalaciones o titulares de los establecimientos sujetos a inspección.

RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de los herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTÍCULO 6.

Se tomará como base del presente tributo:

- En los supuestos de instalación de motores: su potencia medida en C.V.
- Tratándose de transformadores: el número de kilovatios.
- Respecto a las calderas de vapor y agua caliente: La superficie de caldeo de las mismas.
- Los ascensores y montacargas: el número de paradas de su instalación.
- Para escaleras móviles y ascensores continuos: el número de plantas o pisos que sirvan.
- Para otras instalaciones: la unidad a inspeccionar.
- Por lo que se refiere a la inspección de establecimientos: el alquiler anual satisfeco por el local objeto de inspección, o el 25% del valor catastral del mismo en los supuestos de no satisfacerse el alquiler o de que éste sea inferior a dicho valor catastral en el porcentaje fijado.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 7.

Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera.- Por el servicio de inspección de establecimiento industriales o comerciales y otros abiertos al público, el tipo a aplicar sobre la base de gravamen determinada según el artículo anterior, será del 2 por 100.

Las cuotas resultantes por aplicación de esta Tarifa primera, son independientes y compatibles con las que se liquidan por los elementos gravados por la Tarifa segunda, que estén instalados en los mismos establecimientos.

Tarifa segunda.- Por el servicio de inspección de toda clase de aparatos, motores e instalaciones: Por cada inspección total realizada, se abonará el importe de la liquidación de los gastos del servicio de inspección, según sea contratado o propio del Ayuntamiento.



EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALIZABLES.**ARTÍCULO 8.**

De conformidad con lo dispuesto el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.**ARTÍCULO 9.**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de TREINTA días en la Administración Municipal, declaración de los aparatos y elementos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración Municipal sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

ARTÍCULO 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

NORMAS DE GESTIÓN.**ARTÍCULO 11.**

1.- El tributo se considerará devengado simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2.- La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determine la legislación aplicable u Ordenanzas de Policía, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practique los técnicos de oficina o por denuncia, no devengará tasa alguna, salvo que en el supuesto de denuncia, el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

3.- Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones practicadas a los establecimientos, o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en que se haya satisfecho, respectivamente, la Tasa por licencia urbanística o por licencia de apertura de establecimientos.

ARTÍCULO 12.

1.- La Administración municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos, bienes e instalaciones objeto de inspección.

2.- En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones y se compruebe elementos o bienes que han sufrido alteración o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna Licencia Municipal, los interesados vendrán obligados al pago del tributo que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria Licencia Municipal.

ARTÍCULO 13.

1.- El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección, uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante; otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder del técnico, como justificante del servicio prestado.

2.- El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrá obligación de conservación del ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**ARTÍCULO 14**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- Constituye caso especial de infracción, calificado de simple infracción: el no conservar y tener a disposición de los Agentes Municipales las actas de inspección a las que hace referencia el artículo 13 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 12.

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO Y OBJETO.**ARTÍCULO 1º.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo tercero de la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.**ARTÍCULO 2º.**

El hecho imponible de la presente tasa estará determinado por la prestación de los aprovechamientos que consistan en aperturas de calicatas, zanjas y pozos, que afecten a los terrenos o instalaciones de la vía pública o bienes de uso público municipal.

OBLIGADOS AL PAGO.**ARTÍCULO 3º.**

1.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No estarán obligados al pago de la Tasa, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CUANTÍA.**ARTÍCULO 4º.**

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.- Por cada aprovechamiento realizado y día de duración de las obras correspondientes, siempre que la anchura de ellas sea inferior a 1 metro:

a) Vías Principales: Carretera C-820. TF-222, y acceso desde el PIRS 1.324 ptas./m.l/día.
b) Resto de vías asfaltadas 662 ptas./m.l/día.
c) Resto de terrenos de uso público 397 ptas./m.l/día.

TARIFA 2.- Por cada aprovechamiento realizado y día de duración de las obras, cuando la anchura de la calicata o zanja sobrepase el metro:

a) Vías principales: Carretera C-820, TF-222 y acceso desde el PIRS 1.324 ptas./m2/día.
b) Resto de vías asfaltadas 662 ptas./m2/día.
c) Resto de terrenos uso público 397 ptas./m2/día.

Si el número de metros lineales o cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso.

3.- El beneficiario de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, sin perjuicio de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al abono de las indemnizaciones a que hace referencia el apartado 5º del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estableciéndose el siguiente depósito previo que lo afiance, cuya garantía podrá ser revisado anualmente:

a) 917 ptas./m2 en tierra.
b) 2.724 ptas./m2. en asfalto.
c) 3.640 ptas./m2. en aceras.
d) 15.000 ptas./m2. en adoquinado.

Por el personal de este Ayuntamiento se reconocerán los pavimentos en los cuales se hayan efectuado obras, y si no quedasen en las mismas condiciones en

